

**Resolución número 170.** Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 16:55 horas del 17 de noviembre de 2025.

## RESULTANDO

Que el día miércoles 12 de noviembre de 2025, el señor Gilberto Arnoldo Campos Cruz, en su condición de Secretario propietario del Partido Liberal Progresista, solicitó autorización para celebrar un piquete el día sábado 6 de diciembre de 2025, de las 17:00 horas a las 18:00 horas, en San José, en el cantón Santa Ana, en el distrito administrativo Santa Ana, en el distrito electoral Santa Ana, “... entre avenida 2 y calle central, frente a Instacredit” (tomado textualmente del original), según consecutivo 197.

## CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos “serán reglamentadas por la ley”.

II. Que el Código Electoral, ley número 8765 del 19 de agosto de 2009, dispone en su numeral 137 que “*Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE*”, todo ello de conformidad con las disposiciones tanto legales como reglamentarias vigentes que se dirán.

III. Que acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del decreto n.º 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en el Alcance n.º 110 a La Gaceta n.º 160 del 28 de agosto de 2025, normativa que le da contenido reglamentario a las normas generales del Código Electoral en esta materia, los partidos políticos que deseen obtener tales autorizaciones deberán contar para tales fines con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual se otorgará por intermedio del presente Programa Electoral, tomando en consideración condiciones de idoneidad y oportunidad, enmarcadas dentro de las reglas jurídicas dispuestas al efecto.

IV. Que el mismo artículo 137, en su inciso e), igualmente relacionado con el artículo 6 párrafo segundo del decreto reglamentario 15-2025, dispone la prohibición de realizar este tipo de reuniones “en puentes, **intersecciones de vías públicas** ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o de las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas” (se suple el destacado). El concepto legal de «intersección» lo da expresamente el artículo 2 de la ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de los 4 días del mes de octubre de 2012, la cual expresamente señala: “Definiciones. - Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones: ... 59. Intersección: punto de una vía pública en el que convergen dos o más vías y en donde los vehículos pueden virar o mantener la dirección de su trayectoria”. Ese punto de convergencia es, ni más ni menos, **una esquina**, lugar en el cual

la noción de intersección se materializa. Es por ello que, en la inteligencia de la norma del artículo 137 del Código Electoral precitado, realizar actividades políticas como la solicitada en el lugar indicado supone un riesgo serio e importante al orden, a la tranquilidad, a la seguridad, la conveniencia, o la salud públicas.

V. Que el propio Tribunal Supremo de Elecciones sostuvo en el voto número 5110-E3-2013, de las 08:50 horas del 25 de noviembre de 2013, lo siguiente: «*En los artículos 94 y 136 del Código Electoral se reconoce el derecho que tienen los partidos políticos de difundir propaganda electoral por los medios que estimen convenientes. Uno de los medios utilizados por las agrupaciones políticas para llevar a cabo su actividad propagandística lo constituyen las actividades en sitios públicos, las cuales se encuentran reguladas expresamente en el artículo 137 del Código Electoral.*

*Según lo ha indicado este Tribunal en su jurisprudencia, las manifestaciones, desfiles u otras actividades públicas, son instrumentos de participación política puestos al servicio de las diferentes estructuras partidarias, cuyo esfuerzo organizativo, entre otros fines, permite aglutinar a sus simpatizantes y transmitirles los mensajes, planes y proyectos partidistas propios de una visión de desarrollo nacional, provincial o cantonal, según sea el caso.*

*Ahora bien, el ejercicio de ese derecho no es ilimitado, como lo sugiere la recurrente, ya que el legislador está facultado constitucionalmente a regularlo, mediante el establecimiento de limitaciones, cuando su ejercicio puede entrar en confrontación con otros derechos. Así, en el citado artículo 137 del Código Electoral el legislador optó por establecer una serie de restricciones al derecho de los partidos políticos de realizar actividades en sitios públicos fundamentoado, entre otros, en razones orden público y de seguridad e integridad de las personas* (se suple el destacado).

*En efecto, en el inciso e) del artículo 137 del Código Electoral se prohíbe la celebración de esas actividades “en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas” (el resaltado y subrayado no son del original).*

*De manera que la prohibición impuesta por el legislador al derecho de los partidos políticos de reunirse en sitios públicos con fines electorales se trata de una limitación razonable, fundada en la ley y que, en este caso, esa libertad cede frente a razones de orden público, de seguridad ciudadana y de protección al proceso electoral y a la democracia».*

VI. Que hecho el estudio acerca del lugar en el cual se proyecta realizar la actividad bajo el consecutivo número 197, aparece claramente que el lugar mencionado (“Cantón Santa Ana, distrito Santa Ana, entre avenida 2 y calle central, frente a Instacredit”) se trata de una intersección donde convergen la avenida 2 con la calle central local, lo cual se ilustra con las siguientes imágenes (en el caso de la primera, el círculo plantea el lugar específico):



Siendo entonces un sitio vedado de modo expreso por la normativa legal, tal y como se acreditó en este expediente y según los considerandos anteriores, deviene improcedente aprobar la solicitud presentada, imponiéndose más bien su denegatoria.

### POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales supra indicadas, se deniega la solicitud formulada según número de consecutivo 197, por contravenir expresamente el numeral 137 inciso e) del Código Electoral en lo que a lugares vedados expresamente se refiere, en razón de la necesidad de que no se vean comprometidos el orden, la tranquilidad, la seguridad, la conveniencia, o la salud públicas. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato  
Delegado Jefe Nacional  
Cuerpo Nacional de Delegados  
Tribunal Supremo de Elecciones

kmq

